

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.



Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.". (Énfasis fuera del texto original)

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y



Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de**



Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.

Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.

Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCIÓN O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos

habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:



“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial-Edición Especial N° 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, el cual establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

V. Productos y servicios:

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.”.

Que, Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“(…)

Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”.

Que, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2017 de 17 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades y atribuciones, resolvió:

“Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Que, el 24 de abril de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Carlos Raúl Clemente Vásquez González, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 95.5 MHz hoy 95.7 MHz, para el funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora FM denominada "C.V RADIO", actualmente "RADIO FARRA", de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Que, mediante contrato modificatorio de 27 de junio de 2006, ante el Notario Trigésimo Sexto del Cantón Quito, se le otorgó la concesión de la frecuencia 95.7 MHz de la repetidora en la ciudad de Jipijapa y se renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO FARRA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, por un periodo de 10 años, contados a partir del 24 de abril de 2005, encontrándose vencida.

Que, el 11 de junio de 2014, fue celebrado el contrato modificatorio de cambio de titularidad ante la Notaria Cuadragésima Sexta del Cantón Quito estipulando en la cláusula tercera.- OBJETO DEL CONTRATO que se autoriza el cambio de titularidad de la persona natural señor Carlos Raúl Clemente Vásquez González, a la persona jurídica denominada FARRAMAN S.A., cuyo



accionista mayoritario con más del 51%, es el señor Carlos Raúl Clemente Vázquez González, "... en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación; esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación ...".

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados el "Listado de concesionarios en mora" al señor Carlos Raúl Clemente Vázquez González, quien obtuvo la concesión de la frecuencia en referencia, mediante contratos suscritos el 24 de abril de 1995 y 27 de junio de 2006, respectivamente, renovado mediante Resolución No. 268-P-CONARTEL-06 de 14 de junio de 2006.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, con Resolución No. RTV-075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO FARRA", matriz de la ciudad de Portoviejo y 95.7 MHz. de la repetidora en la ciudad de Jipijapa, de la provincia de Manabí, celebrado con el señor Carlos Raúl Clemente Vázquez González, el 24 de abril de 1995, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, modificado el 27 de junio de 2006 y renovado mediante Resolución No. 268-P-CONARTEL-06, de 14 de junio de 2006, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad, se encuentra a nombre de la compañía FARRAMAN S.A, mediante contrato modificatorio de 11 de junio de 2014, ante el Notario Cuadragésimo Sexto del Cantón Quito (...).

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

Que, el 28 de enero de 2015, mediante oficio No. 047-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el señor Carlos Raúl Clemente Vázquez González, fue notificado con el contenido de la Resolución No. RTV-0075-02 -CONATEL-2015.

Que, a través de escrito ingresado en la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con número de trámite T-346 de 27 de febrero de 2015, la representante legal de la Compañía FARRAMAN S.A., interpuso Recurso Extraordinario de Revisión y solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015.

Que, con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0031-M de 18 de enero 2016, la Directora Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, remitió al Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL el Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0011 de 15 de enero de 2016, de sustanciación de la inadmisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, así como el correspondiente oficio de contestación a la compañía FARRAMAN S.A.

Que, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0052-OF de 20 de enero de 2016, el Coordinador Técnico de Control, comunicó a la señora Piedad Cedeño de representante legal de la Compañía FARRAMAN S.A., la inadmisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto con número de trámite T-346 de 27 de febrero de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-001406-E de 27 de enero de 2016, la señora Piedad del Rocío Cedeño Rodríguez, representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., manifestó: "...como alcance y/o reemplazo al escrito presentado el 27 de febrero de 2015 con trámite No. 346, comedidamente



manifiesto ... la REVOCATORIA de la RESOLUCIÓN-RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora 95.7 MHz denominada "RADIO FARRA", matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí ...".

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0390-M de 30 de junio de 2017, el Coordinador General Jurídico manifestó lo siguiente: "... en razón de que el recurso extraordinario de revisión presentado el 27 de febrero de 2015, con número de trámite T-346 ya fue atendido, por ser un asunto de su competencia remito el documento ingresado con No. ARCOTEL-DGDA-2016-001406 de 27 de enero de 2016, en el cual se solicitó: "(...) la REVOCATORIA de la RESOLUCIÓN-RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora 95.7 MHz denominada "RADIO FARRA", matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí (...)" para que se lo considere, de ser pertinente, en el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO FARRA", iniciado con la Resolución RTV-075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y se atienda a la usuaria."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0417-M de 27 de abril de 2018, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.

De la revisión y análisis efectuado al expediente de la concesionaria, se ha procedido a verificar que el representante legal de la compañía FARRAMAM S.A., interpuso el **Recurso Extraordinario de Revisión** en contra de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, fundamentando el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y



Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, solicitó se declare la nulidad de la resolución mencionada anteriormente.

Con Oficio No. ARCOTEL-CTC-2016-0052-OF de 20 de enero de 2016, el Coordinador Técnico de Control, comunicó a la señora Piedad Cedeño de Vásquez representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., la inadmisión a trámite del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto con número de trámite T-346 de 27 de febrero de 2015, manifestando textualmente que "...inadmite a trámite el Recurso interpuesto con número T-346 de 27 de febrero de 2015 ya que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE para la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión, esto es, que sea interpuesto en contra de actos o resoluciones firmes, pues en el presenta caso, se recurre contra un acto de simple trámite como es lo realizado en la resolución RTV-075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la cual se inicia el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "RADIO FARRA", matriz de la ciudad de Portoviejo y 95.7 MHz de la repetidora en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí...".

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2017 la señora Piedad del Rocío Cedeño Rodríguez, representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., presenta un escrito de impugnación en contra de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.

La señora Piedad del Rocío Cedeño Rodríguez, representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO FARRA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y su repetidora 95.7 MHz en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí ha sido notificado¹ en legal y debida forma el 28 de enero de 2015 a través del oficio No. 047-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015 con el contenido de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015, sin que la referida concesionaria haya presentado las razones, argumentos o pruebas de descargo de las que se crea asistido, dentro del término de treinta (30) días que tenía para hacerlo, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistema de Audio y Video por Suscripción. (vigente a la época) [MARCO MORALES TOBAR, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. "(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia de acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...).]

La señora Piedad del Rocío Cedeño Rodríguez, representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO FARRA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y su repetidora 95.7 MHz en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, mediante comunicación ingresada con número de trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-001406-E de 27 de enero de 2016, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión mediante Resolución RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, presentó los siguientes argumentos:

"En el presente caso, la propia Contraloría General del Estado evidencia que existió un cobro indebido por parte del CONARTEL por concepto de una contribución especial creada a favor de la SUPERTEL, es decir, todos los concesionarios de radio, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, hasta diciembre de 2005 tuvieron saldos a su favor que posteriormente debían ser devueltos por parte del CONARTEL de acuerdo a la Recomendación de Contraloría.



Vale señalar que este saldo a favor de los concesionarios se evidenció inclusive antes de la conformación de la Comisión de Auditoría de Frecuencias, es decir, la Comisión bien pudo analizar este aspecto, sin embargo, curiosamente no lo tomó en cuenta y hoy pretende revertir concesiones por falta de pago cuando posteriormente el propio Estado Ecuatoriano adeudaba valores a los concesionarios.

Entonces, cómo hablar de deudas de los concesionarios cuando el CONARTEL también le adeudaba a los concesionarios por concepto de una contribución ilegalmente creada, según la Contraloría General del Estado.”.

“El contrato de concesión principal la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO FARRA", matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, fue suscrito el 24 de abril de 1995 y terminó IPSO IURE, vale decir sin más trámite adicional, el 24 de abril de 2005.

En el cuadro constante en la página 4 de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN-RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 consta que el señor Carlos Raúl Cemente Vásquez González adeudaba un monto de USD \$ 100,87 a diciembre de 2002, el cual corresponde a más 6 meses en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

Por tanto, si en el año 2002 se habría evidenciado una mora en el pago de tarifas mensuales, dicha infracción quedó insubsistente por la terminación de la concesión por vencimiento de plazo, esto es, el 24 de abril de 2005.”.

“Con estos antecedentes y base jurídica citada, solicito la REVOCATORIA de la RESOLUCIÓN-RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora 95.7 MHz denominada "RADIO FARRA", matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí iniciado mediante la Resolución objeto de la presente impugnación.”.

Por otra parte, se ha verificado que el escrito no fue presentado dentro del plazo legal otorgado, ya que su fecha máxima de presentación era el **27 de febrero de 2015**, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción (vigente a la época), por lo que el mismo no es admisible a trámite.

El profesor Pedro Guillermo Altamira, manifiesta que:

"es privativa de la administración la determinación de cuándo un acto o un hecho es oportuno o conveniente, sin que tal determinación sea susceptible de recursos jurisdiccional alguno. En el caso de los actos administrativos con elementos discrecionales, la administración y las empresas públicas, tienen las más amplias facultades para determinar la oportunidad o conveniencia del acto... (...)². [2. ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. Principios de lo Contencioso Administrativo. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962. pp. 107-108]

Adicionalmente, el tratadista Juan Carlos Cassagne sostiene que:

"El control que se desarrolla en el ámbito de la Administración Pública asume distintas modalidades pero en todos los casos se realiza a través del procedimiento administrativo, es decir a través de una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia y que sirven, al propio tiempo de garantía de los administrados."³. (Lo subrayado me pertenece). [[3] Cassagne Juan Carlos - Derecho Administrativo tomo II pág. 305 Sexta Edición Actualizada Editorial Abeledo Perrot año 2000]



*Las razones de oportunidad tienen que ver con que el acto administrativo mantenga su vigencia esto es, que el administrado tenía como fecha máxima de presentación de su defensa el **27 de febrero de 2015**. En este caso, el acto que se le inició al administrado no tiene irregularidad alguna, ha sido expedido con apego estricto a la ley; y, en consecuencia, es plenamente válido, de tal forma que a pesar de haber desvirtuado los cargos que se le han imputado en su contra dentro del procedimiento iniciado con Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, no pueden ser acogidos, ya que, los mismos fueron presentados extemporáneamente.*

Es importante señalar que el presente procedimiento administrativo fue iniciado aplicando lo dispuesto en el derogado "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo que la presente sustanciación se regirá por el reglamento que estuvo entonces vigente, de conformidad con el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil.

Finalmente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó al COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, entre otras la atribución de:

"c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0417-M de 27 de abril de 2018, concluyó que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y en consecuencia dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 24 de abril de 1995, de la frecuencia 95.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO FARRA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y su repetidora 95.7 MHz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí en razón de no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por la concesionaria, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001406-E de 27 de enero de 2017; y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0417-M de 27 de abril de 2018.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora Piedad del Rocío Cedeño Rodríguez, representante legal de la compañía FARRAMAN S.A., por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución No. RTV-0075-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 24 de abril de 1995, de la frecuencia 95.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO FARRA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y su repetidora 95.7 MHz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.



ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución a la ex concesionaria; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte de la misma.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía FARRAMAN S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera; y, la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmado por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 MAY 2018

Mgs. German Alberto Celleri López
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Abg. Miriam Leonela Chicaiza Iza Servidor Público	 Abg. Janeth Pincay Parrales Servidor Público	 Ing. Julio Cesar Branda Trujillo Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico